CONSTANCIA DE RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 19 de agosto de 2021, proveniente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00359-00, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío, 23 de agosto de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: 2021-00359
PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA ELENA SALAZAR COY
DEMANDADO: MISLEDY CAMACHO URREA

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta presenta las siguientes irregularidades:

Una vez revisada la demanda de la referencia y los anexos de la misma, se pudo evidenciar que adolece del requisito de procedibilidad que reclama el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, la Conciliación Extrajudicial en derecho que se debe llevar a cabo con la parte demandada, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, ello por cuanto la que fue allegada y que pretende hacerse valer, no se llevó a cabo entre la señora MARIA ELENA SALAZAR COY y la señora MISLEDY CAMACHO URREA, sino que aparece como convocante la señora LUZ AMPARO CONTRERAS GALLEGO, quien nada tiene que ver en la demanda que hoy de pretende adelantar, y si en gracia de discusión se hubiese realizado adecuadamente, en su contenido no aparece cuál fue el objeto de la misma.

De la misma manera, se observa que no hay claridad en el poder con respecto a la demanda, en lo que atañe al nombre de la demandada, ya que en el primero se indica MILEIDY CAMACHO URREA, empero, en la segunda, se cita a MISLEDY CAMACHO URREA.

Igualmente, acontece con la matricula inmobiliaria citada en el poder, ya que menciona la 280-121119, contraria a la que se manifestó en la demanda, esta es, 280-128119, desatendiendo así lo previsto por el artículo 82 numeral 4 ibidem.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para iniciar **PROCESO VERBAL -REIVINDICATORIO,** promovida por **MARIA ELENA SALAZAR COY,** actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **MISLEDY CAMACHO URREA,** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane los defectos de que adolece la misma, de lo cual deberá allegar copia para el traslado y el archivo del Despacho.-

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada YULIANA CONSTANZA GUTIERREZ PINEDA, para representar en este asunto a la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el poder a ella conferido.

NOTÍFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL
26 DE AGOSTO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
536fafc0544f16a38ecb49b62a4074c92cda745340310446721a013041fddac7
Documento generado en 25/08/2021 10:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica